



CUADERNO DE CONTENIDO

La actividad probatoria en el Código Procesal de Familia





346.015

R696a

Rodríguez Chaves, Eddy

La actividad probatoria en el Código Procesal de Familia/

Eddy Rodríguez Chaves; Mayra Helena Trigueros Brenes

- 1ª ed. - Heredia, C.R.: Escuela Judicial, 2026.

65 p. 2 Mb (Documento digital en PDF)

ISBN: 978-9968-696-76-0

1. Derecho Procesal de Familia 2. Prueba 3. Código Procesal de Familia
4. Costa Rica I. Trigueros Brenes, Mayra Helena II. Título

Especialistas en contenido:

Eddy Rodríguez Chaves

Mayra Trigueros Brenes

Gestora de capacitación:

Francia León González

Especialista en Método de enseñanza:

Marisol Barboza Rodríguez

Asistente Administrativo:

Rafael Argüello Chavarría

Ilustración y diagramación:

Raúl Barrantes Castillo

Agradecimiento especial: Al Área de Servicios Técnicos de la Escuela Judicial y a la Coordinación Académica de la Escuela Judicial



CUADERNO DE CONTENIDO

La actividad probatoria en el Código Procesal de Familia

*Persona facilitadora:
Eddy Rodríguez Chaves*

*Actualizado:
Mayra Helena Trigueros Brenes*

*Persona gestora:
Francia León González*

*Asesoría didáctica y colaboración:
Marisol Barboza Rodríguez*



ÍNDICE CONTENIDO

Introducción	5
Unidad 1	7
Unidad 2	20
Unidad 3	33
Unidad 4	61

INTRODUCCIÓN

En el ámbito del derecho procesal de familia, particularmente en su etapa litigiosa, los medios de prueba constituyen herramientas fundamentales para garantizar decisiones judiciales justas, eficaces y centradas en la protección de los derechos de las personas involucradas. Por ello, el **Código Procesal de Familia** (en adelante, CPF) establece un marco normativo que regula la admisibilidad, producción, valoración y pertinencia de las pruebas, reconociendo su papel esencial en la construcción de la verdad procesal.

En este contexto, la sentencia adquiere una relevancia particular, tanto en su función resolutoria como en su carácter protector. La persona juzgadora debe procurar que la resolución judicial garantice tanto la solución del conflicto como la protección integral de los derechos involucrados, conforme a los ideales del Código, sus principios rectores y la efectivización de los derechos humanos consagrados en la normativa nacional e internacional, con especial atención a las personas en situación de vulnerabilidad (artículo 7 - CPF).



El estudio de los medios de prueba resulta esencial porque incide directamente en la calidad de las resoluciones judiciales y permite una mejor dirección junto con el manejo de las audiencias orales.

En la mayoría de los procesos de familia, la admisión de la prueba se realiza de forma oral durante la audiencia, lo que exige una preparación rigurosa y una comprensión profunda del marco procesal aplicable. De ahí surge la importancia de abordar este tema.

Este material tiene como propósito guiar de forma práctica y reflexiva a las personas juzgadoras sobre los medios de prueba contemplados en el CPF. Se busca fortalecer el conocimiento técnico y facilitar la aplicación práctica en el ejercicio jurisdiccional.



UNIDAD 1

DISPOSICIONES GENERALES

Objetivo: Identificar las generalidades propias de la actividad probatoria y sus principios rectores para que la persona participante cuente con las herramientas necesarias para la aplicación de las normas.

a) **Principios básicos**

La persona deberá ser el centro de la aplicación e interpretación de las normas procesales contenidas en el CPF, por lo que es necesario ubicar que, en este cuerpo normativo, la actividad probatoria forma parte esencial del debido proceso, del derecho de defensa y del acceso de la justicia. De esta manera, la legislación regula la actividad probatoria ajustándola precisamente a todo este ideal doctrinario.

Dicha regulación primero contiene justamente un diseño de principios, los cuales nos brindan la guía y orientación en la interpretación de las normas relacionadas con la actividad probatoria, de la misma forma que los principios procesales generales del artículo 5 y los principios propios del derecho procesal familiar del artículo 6.



El artículo 146 señala que toda la materia probatoria en el proceso familiar se regirá por los principios generales de la prueba y, específicamente, enumera los siguientes: *libertad probatoria, gratuidad, privacidad, confidencialidad, contradictorio, concentración y flexibilidad en el ofrecimiento, admisión y práctica probatoria dentro del marco de legalidad.*

La *libertad probatoria* está delimitada y explicada por el propio CPF en su artículo 147, al señalar que los hechos sometidos al debate podrán ser demostrados por cualquier tipo de prueba (sin olvidar las condiciones requeridas de licitud). Por tanto, las partes no tendrán restricción para acudir a cualquier medio de prueba, aunque el CPF no lo autorice expresamente.

Es importante señalar que, en aplicación de los principios de tutela de la realidad, mejor interés y protección integral, este mismo numeral establece una obligación (no una facultad) de la persona juzgadora de consultar documentos, indicadores económicos u otros medios probatorios para establecer los hechos.

En esta línea de libertad probatoria, es realmente necesario analizar la dinámica actual de las relaciones familiares



en un marco cultural y social de uso de redes sociales, donde frecuentemente las personas involucradas en un conflicto familiar tienen a mano o acceso un teléfono inteligente o cualquier otro medio para obtener imágenes, audios o cualquier otra manifestación de la parte contraria que, eventualmente, podría servir para acreditar en juicio alguna determinada circunstancia.

Esta dinámica, en particular, ha desafiado la visión clásica de los medios de prueba y ha examinado la justicia familiar, ya que su análisis plantea retos significativos. Por un lado, exige determinar la admisibilidad o licitud de la prueba, por otro, valorar su fuerza probatoria, especialmente en lo que respecta a su autenticidad.

Por el momento, *a priori* debe considerarse que todos estos medios probatorios están permitidos bajo el principio analizado (libertad probatoria) y, que si bien, en el caso concreto, se requiere un análisis que involucre los criterios de la jurisprudencia constitucional, no podría restringirse la admisibilidad de pruebas relacionadas con esta dinámica tecnológica.

La *gratuidad* como principio en materia probatoria puede verse en dos sentidos, uno en relación con el costo asocia-



do a la práctica de recepción de pruebas o en diligencias probatorias, donde por disposición del artículo 151, estas actuaciones deberán ser gratuitas para las partes, salvo que la parte solicitante cuente con recursos económicos. En este caso, a criterio del despacho, sí se le podrá trasladar el costo, como, por ejemplo, los gastos de transporte, alimentación y hospedaje, casualmente cuando se trate de actuaciones o diligencias probatorias que, por su duración y/o ubicación, tengan asociados dichos costos.

El otro sentido donde puede verse este principio está relacionado con el costo asociado a la obtención de la prueba, como, por ejemplo: timbres, tasas u otros semejantes. Así, el principio permitiría entender que si un documento será de uso en un proceso familiar como parte del elenco probatorio, tendría garantizada dicha gratuidad o, eventualmente, el costo mínimo conforme al principio general establecido en el artículo 11.

En relación con los principios de *privacidad y confidencialidad*, debemos señalar que deben verse desde tres ópticas, una desde la función jurisdiccional, otra desde la participación de las partes y, la última, en relación con terceras personas.



Al respecto, en primer lugar, por disposición del artículo 121, toda audiencia judicial será privada, sin que terceras personas ajenas al proceso puedan participar, con la salvedad de que, para fines académicos o de colaboración con la persona juzgadora o con las partes, sí podrían participar personas terceras siempre y cuando cumplan algunas de las finalidades antes dichas y, además, cuenten tanto con la anuencia de la persona juzgadora como de las partes.

Este hecho de que las audiencias judiciales sean privadas como regla de principio implica una protección a la privacidad de las pruebas en caso de que, en dicha audiencia, se vaya a recibir algún elemento probatorio.

Otra forma de protección a la privacidad está contemplada en el artículo 64, el cual limita de manera contundente el acceso a los expedientes judiciales, con lo cual indirectamente también se tutela el principio de privacidad de la actividad probatoria.

Es importante señalar también el contenido del inciso 9 del artículo 31, el cual establece que es deber de la persona juzgadora mantener la privacidad del contenido del expediente y de los asuntos que son tratados, discutidos y acordados en las audiencias respectivas.



A partir de un análisis integral de estas normas citadas, podemos entonces concluir que la persona juzgadora tiene el deber de mantener, de forma privada sin acceso de terceras personas, tanto los expedientes como la información que se deriva de ellos (la prueba incluida). Las terceras personas tienen acceso restringido y sumamente condicionado a la información, mientras que las partes deben participar en los procesos guardando los principios de privacidad y confidencialidad que el artículo 146 tiene como mandato.

Por tanto, se entiende que, si alguna de las partes incumple, la persona juzgadora no solo tendría la posibilidad, sino también la obligación de adoptar las medidas necesarias, lo cual podría incluir órdenes expresas para retirar o no publicar en redes sociales información de las pruebas del proceso judicial.

El artículo 180 otorga a la autoridad judicial la potestad de mantener en reserva determinados documentos o informes, y se pueden poner en conocimiento en audiencia, sin que necesariamente se incorporen al expediente.

Esta facultad se fundamenta en los principios de privacidad y reserva del proceso, especialmente cuando se trata



de personas en condición de vulnerabilidad. Asimismo, se aplica cuando las pruebas contienen información privada de las partes o de personas allegadas, con especial atención si dicha información involucra a personas menores de edad. La misma norma permite ordenar a las partes y a sus representantes legales abstenerse de realizar acciones que puedan afectar la armonía familiar, derivadas del contenido de dichas pruebas.

El principio del *contradictorio* en materia procesal familiar no es diferente a la forma en que la doctrina ha tratado el tema; es decir, de manera general implica el deber de escuchar a la contraparte respecto a la prueba o a los alegatos relacionados con la actividad probatoria. Es el principio que garantiza a las partes la posibilidad de conocer, controvertir y debatir los medios de prueba aportados por la contraparte, asegurando el debido proceso, la igualdad procesal y el derecho de defensa técnica y material. Por ende, la violación a este principio acarrea la nulidad (art. 90, CPF).

El principio de *concentración* en la actividad probatoria viene modelado de una forma diferente y más exigente en el CPF, si lo comparamos con el sistema procesal anterior, y es que además del artículo 148, establece como regla



general que la prueba deberá ser evacuada de manera concentrada; es decir, en una sola audiencia.

También encontramos normas adicionales como los artículos 124 y 125, donde en el primero de ellos, se determina de manera obligatoria que todos los actos de la audiencia (incluida la recepción de la prueba cuando corresponda) deben llevarse de manera consecutiva, limitando a situaciones específicas las posibilidades de interrupción; pero siempre con el mandato de continuar el mismo día o al día siguiente para conservar la unidad de la audiencia.

De la misma manera, el artículo 125 establece situaciones restrictivas para poder suspender una audiencia probatoria y decisoria final, entre las que se encuentran la imposibilidad de la práctica de una determinada prueba, con la advertencia de que, en caso de suspensión, esta deberá continuar con su desarrollo a más tardar dentro de quince días con la participación de esta o las mismas personas juzgadoras que iniciaron la audiencia, las cuales deberán finalizar la diligencia y dictar el fallo. Se garantiza así otro de los principios fundamentales como lo es la inmediación, el cual en conjunto con la concentración y la privacidad es el eje esencial de la oralidad contenida en el CPF.



Finalmente, respecto de la *flexibilidad en el ofrecimiento, admisión y práctica probatoria*, es necesario señalar que, en términos generales, lo que debe entenderse es que, en materia procesal familiar, el ofrecimiento, admisión y práctica probatoria no deben estar sujetos a reglas estrictas en el modo o el tiempo más allá de los principios esenciales de legalidad. Este principio no está desarrollado ni regulado en un numeral específico, sino que se encuentra diseminado en varias normas donde encontramos plasmada esa flexibilidad, como, por ejemplo, en el artículo 172, en relación con la sustitución de testigos, o en el artículo 150 con la incorporación de prueba de otros procesos.

No nos debemos olvidar que el artículo 146 precisamente nos brinda no solo la visión ideológica del legislador en relación con la actividad probatoria, sino también nos sirve de guía de interpretación de las normas y las situaciones que pueden suscitarse en un proceso o en una audiencia, de manera que, al momento de interpretar una determinada norma o de decidir alguna cuestión interlocutoria relacionada, sería mediante la aplicación de los principios antes dichos como podríamos efectivizar de mejor manera, el posicionamiento de la persona como centro de la actividad procesal y, con ello, garantizar el carácter instrumental de la norma.



b) **Carga de la prueba**

Tradicionalmente, hemos encontrado normativas procesales donde la carga de la prueba estática es la única o la predominante al menos. Sin embargo, en el CPF, desde su diseño, se prefiere una perspectiva dinámica, especialmente desde las disposiciones contenidas en sus artículos 152 y 259; el primero de ellos, como una norma general y, el segundo, como una norma específica para el proceso alimentario.

Desde una visión estática, en términos generales, le corresponde demostrar un hecho a la parte que lo alega, a través de los medios probatorios que el sistema legal procesal autorice. Sin embargo, desde una perspectiva dinámica, el principio de facilidad probatoria entra en juego, el cual es precisamente el que se desarrolla en el numeral 152 indicado, partiendo, eso sí, no desde la perspectiva de ¿quién debe ofrecer la prueba?, es decir, desde la perspectiva de la parte que tiene acceso a la prueba y, por ende, el deber de aportarla al proceso.

En este sentido, en esta carga dinámica de la prueba, la persona juzgadora tiene un papel fundamental, pues al momento de ordenar la prueba, es cuando se deben tomar en cuenta la disposición y facilidad que tiene cada parte,



para así determinar mediante resolución, a qué parte (e, incluso, a una persona interviniente) le corresponde aportar dicha prueba, estando obligadas a hacerlo aun cuando sea para demostrar un hecho alegado por la otra parte y que además le pueda perjudicar.

Nada de ello tendría sentido, si la misma normativa no establece una sanción que finalmente se encuentra en el segundo párrafo de dicho artículo, ya que ahí se establece que si la parte incumple con esa obligación que el tribunal le impuso mediante resolución, esto le permitirá a la persona juzgadora tener por demostrado el hecho que se pretendía acreditar con esa prueba, con la aclaración, eso sí, de que esta conclusión no es una prueba tasada, sino que es una consecuencia factible a la que se puede arribar con el análisis de toda la prueba incorporada al proceso.

Por otro lado, el artículo 259 específico para el proceso alimentario va más allá, pues ya no solo se refiere a la posibilidad de la persona juzgadora de ordenar a la parte que tenga mejor acceso a la prueba que la aporte al proceso, sino que por disposición expresa del artículo, se invierte totalmente la carga estática de la prueba, pues respecto a los ingresos afirmados en los hechos, el deber de probarlos no es de quien hace la afirmación, sino de quien lo



niegue o se oponga, pero manteniendo la lógica de que la persona juzgadora puede ordenar que la prueba ofrecida al respecto deba ser aportada por quien tiene mejor acceso a ella.

Para efectos de un mejor entendimiento de estas disposiciones, las cuales ya habían sido desarrolladas en parte por la jurisprudencia, pongamos un ejemplo. En su demanda, la parte acreedora de los alimentos indica que la persona obligada percibe ingresos de un millón de colones (desde la perspectiva estática de la carga de la prueba, debería ser a ese acreedor a quien le corresponde acreditar esos ingresos) y, con base en esa afirmación, se dicta la sentencia anticipada, la cual es sujeta de oposición por parte del accionado, el cual niega que esos sean sus ingresos.

Sin embargo, no bastará con negarlo, pues la carga de la prueba le corresponde (aquí se rompe la carga estática y se migra a una carga dinámica, incluso se invierte la carga de la prueba) y tendrá la obligación de acreditar, mediante los elementos probatorios que considere suficientes, que efectivamente sus ingresos son menores a los afirmados en la demanda. En este ejemplo y desde la lógica de la facilidad probatoria, se considera que quien niega los ingresos tiene acceso a la prueba para negarlos.



Ahora bien, aquí surgen dos posibilidades, esa prueba podría ser de acceso razonable para la persona demandada, en cuyo caso le corresponderá no solo ofrecerla, sino también aportarla. Pero, además, podría ocurrir que la prueba con la que puede demostrar que esto se halla en poder de la persona acreedora (aquí podemos imaginarnos muchos supuestos razonables, podría ser que el salario o los réditos de la actividad comercial ingresan a la cuenta de la persona solicitante), en cuyo caso la persona demandada ofrece la prueba, pero solicita que se le ordene a la persona actora aportarla, y si efectivamente la persona actora a criterio de la autoridad judicial es quien tiene mejor acceso a esa prueba, perfectamente puede ordenarle que la aporte con las consecuencias ya dichas en caso de negativa.



UNIDAD 2

OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS

Objetivo: Reconocer los momentos en que la introducción de pruebas al proceso es legalmente factible, tanto de oficio por la persona juzgadora, como por parte de las personas intervinientes en el proceso judicial, para la identificación de las pautas que regulan la admisibilidad de las pruebas ofrecidas por las partes.

a) **Prueba anticipada**

El CPF establece como regla general que las pruebas deben ser evacuadas en la respectiva etapa procesal que es establecida para cada tipo de procesos. No obstante, en su artículo 153, autoriza que esa evacuación pueda ser realizada antes de esa respectiva etapa; es decir, de manera anticipada. Estas condiciones son las siguientes:

- Que se pretenda demostrar un hecho que, por su propia naturaleza o por los riesgos que tiene con respecto a las personas o bienes, no pueda esperar la etapa de evacuación establecida en el proceso del que se trate.



- En la solicitud que la parte formula para realizar la evacuación anticipada, se debe alegar y acreditar la situación que justifica la petición.
- Si es admitida la petición, se deberá señalar una audiencia para su recepción con la presencia de las partes; pero de manera excepcional y en casos de mucha urgencia -todo a criterio razonado del tribunal-, se podrá recibir incluso sin citación de partes.
- Si la prueba es recibida, pero finalmente se comprueba que no se produjeron las condiciones que justificaron su recibo anticipado, esta perderá su eficacia en el entendido de que la decisión que se tome al respecto deberá ser debidamente justificada.

Hipotéticamente, podríamos poner muchos ejemplos, como la recepción de una prueba testimonial cuya persona deponente se encuentre en una fase terminal; la recepción de un o una testigo que vaya a abandonar de forma definitiva el país; una valoración pericial para determinar daños o mejoras en una casa que tenga una orden de demolición municipal; un peritaje psicológico o físico para determinar el impacto de una conducta violenta en ciertas circunstancias (todo dentro de un contexto determinado).



Sin embargo, la idea no es hacer una lista de posibles escenarios, sino reconocer las reglas que deben orientar a la persona juzgadora a la hora de admitir una solicitud de prueba anticipada, las condiciones de su recepción y su eventual pérdida de eficacia. Eso sí, es importante señalar que, si bien la norma requiere como regla general que la prueba anticipada se reciba en una audiencia con la presencia de las partes, debe considerarse que realmente se trata de que las partes hayan sido debidamente citadas -aunque no asistan-, ya que, si la asistencia es requisito de validez, fácilmente la parte que no esté interesada en la recepción de la prueba no asiste a la audiencia y ya, con ello, obstruye la recepción y la validez de la prueba.

Esta posibilidad no está reservada para la parte promovente de un proceso, el Código no hace tal distinción, por lo que podría ser una prueba constitutiva de derecho o defensiva. Tampoco refiere a un plazo para interponer la acción donde se va a usar. De igual forma, según la pretensión procesal en la que se utilizará, se debe definir la autoridad competente para su recepción o práctica.



b) **Ofrecimiento de prueba**

Sobre este tema, el CPF recoge tanto la visión clásica (donde se determinan los momentos procesales específicos para que las partes e intervinientes puedan ofrecer válidamente las pruebas), como una visión derivada del principio de flexibilidad que se analizó anteriormente.

De esta manera, entonces podemos identificar que existen una regla general y una regla particular, esa regla general propia de la visión clásica mientras que la específica derivada del principio de flexibilidad. Encontramos la primera de ellas en el artículo 154 donde literalmente se señala: *“Las pruebas deberán ser aportadas u ofrecidas conforme lo indica este Código para cada uno de los procedimientos”*.

En este sentido, el artículo 215 que se aplica a cualquier tipo de demanda señala, en su inciso quinto, que es un requisito de admisibilidad el ofrecimiento de la totalidad de la prueba con el aporte en ese momento de lo documental, teniendo entonces así el primer momento para que las partes ofrezcan y aporten la prueba que consideren oportuna.



Otro momento procesal que también está regulado se halla en el segundo párrafo del artículo 218, en tanto autoriza (una vez definidos los hechos y las pretensiones) la ampliación de la demanda en cuanto a los hechos en los procesos resolutivos familiares y, aunque la norma no lo mencione expresamente, debe reconocerse que, si se pueden ampliar los hechos, debe permitirse el ofrecimiento de prueba para acreditar esos hechos ampliados.

Si bien estos dos momentos procesales están referidos a la parte actora, la persona demandada también tiene su momento procesal para ofrecer y aportar prueba, y es precisamente al momento de contestar la demanda, pues así lo dispone expresamente el artículo 221, debiendo entenderse aquí el surgimiento de otro momento procesal para ofrecer prueba para la parte actora. Por regulación expresa del artículo 227, debe ponerse esta contestación de la demanda en conocimiento de la parte contraria, ya que, desde la perspectiva del derecho de defensa y del debido proceso, esta audiencia implica la posibilidad de argumentación; pero también la posibilidad de ofrecer contraprueba.

Adicionalmente, debe indicarse que, el artículo 228, CPF, contempla la posibilidad de que la parte demandada formule sus propias pretensiones, lo que se conoce como



contrademanda. En ese momento, se abren las mismas oportunidades analizadas anteriormente, pero ahora para la parte demandada reconventora, tal como en la acción.

La parte actora y/o eventualmente la tercera persona contra quien se dirigen esas pretensiones propias al contestar tienen las mismas oportunidades de defensa, lo que se conoce procesalmente como réplica. Y de la contestación a la contrademandada, se dará audiencia por tres días, en calidad de audiencia de contraprueba. Todas estas son oportunidades para ofrecer prueba en un proceso resolutivo familiar.

Ahora bien, respecto a las disposiciones relacionadas con el principio de flexibilidad en el ofrecimiento de la prueba, encontramos en el mismo artículo 154 la siguiente disposición: “[...] *Cuando se trate de prueba no conocida por las partes o que no haya sido posible obtenerla con anterioridad, podrá ser ofrecida **sin formalismo alguno** en cualquier momento del proceso hasta el inicio de la audiencia*”.

Por consiguiente, siempre y cuando se cumpla alguna de estas condiciones, ya sea que la prueba no era conocida por las partes en los momentos procesales analizados



en el párrafo anterior o que, si bien conociéndola, no fue posible obtenerla, existe la posibilidad de ofrecerla válidamente incluso al inicio de la audiencia. Además, la parte debe ofrecerla y alegar alguna de las condiciones establecidas, pues si se hace de esta manera, se debe considerar que la prueba fue ofrecida válidamente.

Por su parte, la persona juzgadora deberá resolver sobre su admisibilidad de forma interlocutoria y debidamente fundamentada. Esta flexibilidad incluso se encuentra mucho más pronunciada en los procesos de protección cautelar, especialmente los relacionados con personas en estado de vulnerabilidad.

En conclusión, se podría señalar entonces que, si bien el CPF regula las etapas procesales donde las partes tienen la oportunidad válida para el ofrecimiento de las pruebas (lo cual depende en parte del tipo del proceso), también el principio de flexibilidad juega un papel importante y condiciona tanto la visión clásica como la decisión de la persona juzgadora sobre la admisibilidad de las pruebas en razón no de su utilidad (que es otro tema), sino de su temporalidad.



Según el CPF, el momento procesal para ofrecer prueba en el procedimiento de fijación de cuota alimentaria presenta particularidades que lo distinguen del proceso resolutivo familiar, las cuales merecen ser destacadas.

La parte promovente debe ofrecer prueba y aportar aquella de carácter documental junto con la acción. Superada la etapa de la audiencia previa de conciliación (art. 269, CPF) sin que se logren acuerdos, se dicta una **sentencia anticipada** con la prueba que conste en autos, la que ha hecho llegar la persona solicitante en su acción, la consultada por la autoridad judicial (arts. 147 y 269, CPF) y, en caso de la parte demandada, presentará algún medio de prueba durante esta primera audiencia.

Contra esta resolución, únicamente procede la **oposición** según los requisitos de forma y de fondo dispuestos en el artículo 271, CPF, la cual puede ser interpuesta tanto por la parte promovente como por la parte demandada. En ella, deben exponerse de forma concreta los motivos de inconformidad y, junto con el escrito de oposición, debe ofrecerse la prueba correspondiente, incluyendo la documental.



Una vez admitida la oposición, se pone en conocimiento de la contraparte. Aunque el artículo 273 del CPF no establece un plazo específico para ello, esta etapa tiene como finalidad garantizar el contradictorio, el debido proceso y el derecho de defensa respecto a los alegatos planteados en la oposición, lo que podría suceder incluso durante la audiencia oral convocada para resolver la oposición u oposiciones.

Por otro lado, en los procesos de **modificación de cuota alimentaria** (arts. 277 y 278 CPF), se prevé su resolución en una **audiencia única**, en la cual debe ofrecerse y presentarse toda la prueba disponible. Esta puede incluir tanto la prueba documental como cualquier otro medio de prueba, la cual, si es materialmente posible, será recabada en esa misma audiencia oral, eso sí siempre que supere los filtros de admisibilidad de la prueba (útil, pertinente y legal).

c) **Iniciativa probatoria**

El CPF mantiene la posibilidad de introducir de oficio prueba en el proceso. Sin embargo, regula y condiciona la decisión de una forma más precisa y con más control para las



partes litigantes. El artículo 155 constituye la norma fundamental sobre el tema, de la cual se deriva una serie de aspectos relevantes, a saber:

- La posibilidad se mantiene durante todo el proceso, ya sea al inicio de este o durante la realización de la audiencia, de manera que no está contemplada la posibilidad como un acto que únicamente se adopta al momento de dictar la sentencia. En un proceso resolutorio familiar, se recomienda revisar con cuidado, si se debe introducir prueba de oficio en la propia audiencia inicial, esto por cuanto si se ordena en ese momento procesal, existe la posibilidad de realizar el señalamiento para la audiencia de prueba con todos los medios de prueba admitidos dentro de los 15 días siguientes, conforme el artículo 231, CPF, lo establece, pues ese mismo numeral autoriza que, por razones probatorias debidamente justificadas, se pueda realizar el señalamiento en un plazo mayor. Pero, si se ordena esa prueba de oficio durante la audiencia de prueba, por disposición del artículo 125, la suspensión no podrá ser más allá de quince días hábiles, con las consecuencias allí establecidas en caso de excederse.
- La prueba de oficio puede comprender tanto pruebas no ofrecidas por las partes como también pruebas que



se consideren necesarias para demostrar hechos alegados por las partes e intervinientes que no fueron demostrados con las pruebas que estos ofrecieron inicialmente.

- La decisión de la persona juzgadora debe ser fundamentada, es decir, al momento de ordenarse una prueba de oficio, se deben brindar las razones jurídicas y fácticas que justifiquen la decisión, lo cual realmente es una exigencia que no estaba contenida en el ordenamiento procesal anterior. Incluso esta decisión de incorporar prueba de oficio tiene recurso de apelación, conforme lo dispone el inciso i) del artículo 101.
- Para esta fundamentación, debe tomar en cuenta los principios de imparcialidad, razonabilidad, proporcionalidad, experiencia, solución integral, vulnerabilidad, protección y accesibilidad, así como también para evitar los fraudes procesales. El hecho de que la norma obligue a la persona juzgadora a considerar estos principios busca fundamentalmente que no se utilice la prueba de oficio para retardar la decisión final, sino que responda a una necesidad procesal y probatoria debidamente justificada, precisamente en cumplimiento de los principios indicados.



d) **Admisión de prueba ofrecida**

Ahora bien, definido entonces que, en un proceso familiar, la prueba puede ser ofrecida por las partes e intervinientes; pero también puede ser introducida de oficio por parte de la persona juzgadora, es necesario puntualizar las reglas que orientan la decisión que debe tomarse sobre la admisibilidad de las pruebas que fueron ofrecidas, pues respecto a la que se introduce de oficio, ya hemos hecho el análisis en el apartado anterior.

En este sentido, los artículos 156 y 157 establecen las bases que la persona juzgadora debe considerar, a partir de las cuales se derivan los siguientes aspectos medulares:

➤ La decisión de admitir una prueba ofrecida o no debe estar ligada directamente con los hechos y, además, debe ser útil; es decir, la prueba debe tener conexión con el hecho para el que fue propuesta y debe constituirse un medio idóneo para demostrar ese hecho. De esta manera, la utilidad se deriva de esa posibilidad de que efectivamente tenga esa vocación demostrativa del hecho en concreto.



- Se puede rechazar, si se refiere a hechos admitidos o no controvertidos, siempre que se trate de derechos disponibles.
- Se puede rechazar, si se refiere a hechos notorios de forma general dentro de una determinada región o en un ámbito subjetivo concreto.
- Se puede rechazar, si se refiere a hechos evidentes y a hechos amparados a una presunción que no admite contradicción. Es necesario considerar la doctrina relacionada con las presunciones para no incurrir en el error de valorar una apreciación subjetiva o un prejuicio como si fuera parte de una presunción legal.
- Se podrá denegar si se considera abundante, siempre y cuando se respete el equilibrio procesal. Es importante señalar que, si bien la norma no especifica un número determinado de testigos que puedan reducirse, lo cierto es que la posibilidad de disminuirlos está establecida y autorizada en el segundo párrafo del artículo 157, de manera que la reducción de la cantidad de personas testigos ofrecidas deberá estar debidamente fundamentada, valorando las circunstancias específicas del tipo de proceso y de las pretensiones que se discuten, siempre respetando el equilibrio procesal, todo dentro de la discrecionalidad reglada de la persona juzgadora.



UNIDAD 3

MEDIOS DE PRUEBA Y SU PRÁCTICA

Objetivo: Reconocer los diferentes medios de prueba que contiene el Código Procesal de Familia, así como las reglas propias de cada uno de ellos respecto a su práctica con el objeto de que la persona juzgadora cuente con las herramientas necesarias para la aplicación de la normativa.

a) **Generalidades**

Partiendo de que un medio de prueba es la forma o el mecanismo que contempla la ley procesal para acreditar un determinado hecho, el artículo 158 regula específicamente seis medios de prueba. Además, deja abierta la posibilidad de utilizar otros distintos. Puntualmente, la norma indicada considera como medios de prueba los siguientes:

1. Declaración de partes.
2. Declaración de terceras personas.
3. Documentos e informes.
4. Dictámenes periciales.
5. Dictámenes científicos y tecnológicos.
6. Reconocimiento de lugares, personas, cosas y situaciones familiares.



El inciso 7) abre la posibilidad de admitir “cualquier otro medio con garantía del debido proceso”. Esta es la opción adicional mencionada líneas atrás, mediante la cual puede considerarse cualquier otro elemento que posea el carácter representativo propio de los medios de prueba. En este tema, la lógica del CPF responde a un sistema abierto y flexible.

Respecto a los principios de accesibilidad, igualdad procesal y equilibrio entre las partes, el artículo 159 regula la participación de intérpretes para proteger y resguardar los derechos de las partes e intervinientes en el proceso, en relación con la práctica de la prueba.

Esta participación de personas intérpretes va más allá del idioma como tradicionalmente se ha entendido, y justamente el numeral mencionado establece una serie de motivos adicionales al idioma: la expresión del lenguaje, impedimentos físicos, limitaciones de tipo socioeducativas y cualquier otra que, en la práctica de la prueba, les pueda causar un perjuicio a las partes e intervinientes del proceso o les pueda colocar en la posición de desventaja procesal (reprochada por el art. 8, CPF).



Es necesario señalar que dichas condiciones podrían ser inherentes a las partes e intervinientes; pero también de una de las personas declarantes como testigo o perita, por ejemplo. De esta manera, la intervención de la persona intérprete debe ser ordenada a solicitud de parte e, incluso, de oficio cuando se entienda que la práctica de la prueba bajo alguna de esas circunstancias pueda causar el perjuicio del que se indicó anteriormente. Ante esto, claramente, la persona juzgadora debe estar vigilante, pues la omisión podría generar la violación de los principios transversales del CPF.

Finalmente, es necesario señalar que, si la parte proponente de la prueba conoce la situación que justifica la intervención de una persona intérprete, debe informar al despacho con la debida antelación sobre dicha necesidad, a efectos de que se puedan realizar las gestiones correspondientes para evitar la suspensión de la audiencia. Se advierte que el pago de los honorarios respectivos podrá correr por cuenta del Poder Judicial, salvo que la parte proponente cuente con los recursos económicos necesarios para asumirlos.



Las pruebas se deberán practicar cuando el despacho judicial señale y en el asiento de este. Sin embargo, el artículo 160 autoriza como excepción a la regla anterior que se puede realizar la evacuación de la prueba en un lugar diferente al del asiento del tribunal, cuando así las circunstancias lo ameritan o, incluso, pueden utilizarse los medios tecnológicos disponibles para su evacuación, siempre y cuando se garanticen el debido proceso y el principio de inmediación.

Esta regulación resulta sumamente interesante por dos aspectos fundamentales que son precisamente parte de los aportes novedosos del Código en materia probatoria. El primero de ellos es la introducción desde la misma norma acerca de la posibilidad de utilizar los medios tecnológicos para recibir prueba, lo cual podrá facilitar la recepción de diferentes medios de prueba mediante audiencias virtuales, videoconferencias, videollamadas, entre otras, evitando el traslado físico de partes, testigos, personas peritas e, incluso, la misma persona juzgadora, teniendo como únicos límites la garantía del debido proceso y el respeto del principio de inmediación (ver la circular 144-2020, *Protocolo para la realización de audiencias virtuales por medios tecnológicos en la jurisdicción de familia*).



Precisamente, este segundo elemento, el respeto del principio de inmediación, es el que se considera como el otro aporte novedoso, y es que desaparece la posibilidad, a nuestro criterio, de delegar la competencia en otro despacho judicial para la práctica de una actividad probatoria, pues ello violaría el principio de inmediación con las consecuencias de invalidez que en principio no podrían negarse.

Finalmente, es necesario recordar, tal y como lo hace el artículo 161, que, en la práctica probatoria, existe y debe resguardarse un principio de no revictimización cuando se trata de personas en estado de vulnerabilidad. De esta forma, el despacho judicial deberá ordenar el uso de los medios tecnológicos disponibles para lograr ese cometido, ya que aquí podrían considerarse, por ejemplo, el uso de las cámaras de Gesell, videoconferencias, entre otras.

b) **Declaración de partes**

Lo primero que debe indicarse es que el CPF abandona la terminología de prueba "*confesional*" y también aquella conocida diferencia entre declaración de parte, interrogatorio de parte y prueba confesional para unificar en un solo medio probatorio que se llama "declaración de partes". De acuerdo con la regulación contenida en los artículos 162 al 165, es posible resumir los aspectos medulares de este medio probatorio:



➤ Las partes del proceso son quienes tienen la obligación de prestar declaración sobre los hechos, tanto los propios como los ajenos. La norma no dispone expresamente que este medio de prueba solo se pueda ofrecer respecto a la parte contraria; pero tampoco dispone de forma expresa que la parte puede ofrecer su propia declaración, así que ante ello surgen varias interrogantes: ¿Es admisible o no que una parte ofrezca su propia declaración como prueba? Si es afirmativo, ¿quién debería interrogar, la persona juzgadora, el abogado o la abogada de la parte? O ¿se tratará únicamente de dar el espacio para que la parte brinde las explicaciones o versiones del hecho que le interese? También cabría preguntarse si la persona juzgadora tiene la facultad de ordenar esta prueba de oficio conforme las facultades generales de introducir prueba, o si la parte contraria puede plantear preguntas o repreguntas, aunque no haya ofrecido la prueba.

Las respuestas a estas preguntas requieren de un análisis de los principios contenidos en el artículo 146, y sin perjuicio de lo que oportunamente determine la jurisprudencia. Por el momento, tendríamos que afirmar que sí es posible que una parte ofrezca su propia declaración como prueba, pues la norma lo prohíbe.



Por otro lado, consideramos que la persona juzgadora puede interrogar y ordenarla de oficio cuando, siguiendo las reglas, lo considere pertinente. También es posible que el abogado o la abogada de la propia parte dirija el interrogatorio o que, sin la presencia de la persona profesional en Derecho, cuando no se requiera patrocinio letrado, la parte puede explicar un determinado hecho en la audiencia, utilizando este medio probatorio, o bien, la parte contraria puede preguntar o repreguntar sobre ese hecho, aun cuando no haya ofrecido este tipo de prueba; eso sí, con la advertencia de que el valor que se le brinde a esta declaración será conforme a las reglas que más adelante se analizarán.

➤ Cuando las personas jurídicas son llamadas a rendir declaración, existen dos alternativas: que la declaración sea rendida por la persona física que ostente la calidad de representante al momento de la declaración, o que sea la persona física que ostentaba la calidad de representante al momento en que se dieron los hechos sobre los que versará el interrogatorio, sin perjuicio de que, en este último caso, también esa persona física pueda ser llamada a declarar en calidad de testigo.

Al respecto entendemos que la parte que ofrece el medio probatorio tendrá la posibilidad de indicarle al despacho



por cuál de las dos opciones opta, aunque podrían ser las dos de manera simultánea, si el caso concreto así lo justifica. Pero finalmente será la persona juzgadora quien determine de manera fundada la persona física que deberá rendir la declaración.

➤ Cuando una parte es citada a una audiencia donde se recibirá su declaración y no se presenta sin una justificación admisible, se niegue a declarar o a responder una pregunta en particular, o de cualquier manera realice actos que frustren o impidan la realización de la prueba, la persona juzgadora considerará que está admitiendo tácitamente los hechos del interrogatorio, lo cual permitirá presumirlos en sentencia como ciertos, siempre y cuando sean contrarios a sus intereses en el proceso, todo de conformidad con las reglas y términos de la valoración probatoria que regula el propio Código (art. 163).

➤ Queda excluida la declaración de parte como medio probatorio *"sobre hechos referentes a derechos no disponibles, salvo que sea necesaria como elemento integrador de otras pruebas o para tener mejor visión del conflicto familiar sobre hechos referentes a derechos no disponibles"* (art. 164, CPF). Así, como regla general, este medio de prueba no será admisible en relación con derechos indisponibles. Sin embargo, el propio artículo 164 permite el medio probatorio en estos casos, siempre que se requiera como un medio



integrador de otras pruebas o para tener una mejor visión del conflicto familiar, la persona juzgadora deberá valorar el caso concreto a efectos de determinar si aplica la regla general (rechazar la prueba) o si aplica la regla excepcional (admitir la prueba).

➤ Por otro lado, en los procesos de aplicación de medidas de protección al amparo de la Ley contra la Violencia Doméstica o los propios de violencia doméstica, será admisible únicamente, cuando exista la posibilidad de fraude procesal o en los supuestos del artículo 1 de la Ley contra la Violencia Doméstica, cuando las personas agresoras pretendan utilizar los recursos legales de la normativa en contra las personas víctimas.

➤ Otra regla general es que no se debe permitir que la parte que está rindiendo su declaración utilice notas ni apuntes, sean estos físicos o electrónicos. Pero, cuando el interrogatorio o una pregunta en particular esté referida a cifras o datos de difícil precisión, a criterio de la persona juzgadora, se podrá permitir su uso, siempre y cuando los tenga a su disposición en ese momento.

c) **Declaración de terceras personas**

Respecto a este medio de prueba, tenemos que el sistema procesal mantiene en gran medida las reglas que ya con-



ocemos. No obstante, introduce algunos ajustes y ciertas modificaciones que dotan a la persona juzgadora y a las partes de un medio de prueba mejor regulado. Podemos identificar las siguientes características:

- No existe ninguna restricción en relación con el nexo familiar ni con la edad de la persona propuesta como testigo, por cuanto por disposición del artículo 166, toda persona que tenga capacidad suficiente para declarar podrá ser llamada como testigo.
- Si se trata de testigos menores de quince años que, a su vez, sean hijos o hijas de las partes del proceso o de una de ellas, su declaración deberá tomarse sin la presencia de sus progenitores. Sin embargo, podrán estar presentes sus abogados o abogadas.

En los procesos donde no exista asesoría letrada obligatoria —por excepción al patrocinio letrado, conforme al artículo 50 del CPF—, deberán tomarse consideraciones especiales para garantizar el espíritu de la norma. Esto implica asegurar que la persona menor de edad pueda declarar sin ser revictimizada ni sufrir presiones externas por parte de sus progenitores, pero en equilibrio con el derecho de defensa técnica y material, así como con el



principio de contradicción, ya explicado, ideando mecanismos para el interrogatorio y las repreguntas.

- No hay una restricción sobre el contenido de la declaración del o de la testigo, pues no solo se debe limitar al hecho o a los hechos para los que se propuso, sino que, por disposición del artículo 168, las personas que rindan testimonio podrán ser interrogadas sobre los hechos propuestos, pero también sobre cualquier otra situación familiar personal o patrimonial de interés para la decisión del proceso.

- La persona juzgadora que dirige la audiencia tiene el deber de informar a la persona declarante cuando corresponda, sobre el derecho de abstención de declarar cuando implique consecuencias penales, todo conforme con lo establecido en la Constitución Política. No obstante, cuando solo se trate de la protección del secreto profesional o el deber de reserva legal, la parte podrá autorizar en ese acto la declaración del o de la testigo y, por ende, se podrá continuar con su recepción (art. 169, CPF).

- Las personas declarantes como testigos también tendrán la misma prohibición de usar notas o apuntes al momento de su declaración, y al igual que se dispone para la declaración de las partes, la persona juzgadora los po-



drá autorizar cuando se trate de preguntas referidas a cifras o datos de difícil precisión.

➤ La dirección del interrogatorio estará a cargo de la persona juzgadora, quien debe juramentar a la persona declarante, en primer lugar, y luego debe examinarla sobre sus calidades personales y su relación con las partes. Debe tomarse en consideración que la norma no establece una lista de preguntas como sí la tiene el artículo 357 del Código Procesal Civil de 1990, así que no resulta procedente repetir el mismo listado de cuestionamientos, sino que, dependiendo de cada caso en concreto, las preguntas introductorias serán respecto a la relación que la persona declarante tiene con las partes del proceso y sobre cualquier otra cuestión que se considere relevante.

Una vez hecho esto, se le indicará a la persona declarante que debe referirse a los hechos de la demanda, y se le da oportunidad posteriormente a ambas partes para que puedan plantear las preguntas que estimen convenientes, sin que la norma exija que la parte proponente de la prueba deba hacerlo primero, sino que le brinda a la persona juzgadora la potestad de determinar el orden; eso sí, respetando el equilibrio procesal.



Es importante señalar que, por disposición expresa del primer párrafo del artículo 171, quien debe hacer la advertencia de decir la verdad es el tribunal únicamente, por lo que las partes no están autorizadas a iniciar su interrogatorio haciendo tal advertencia y no deben hacerla cuando consideren que la persona declarante está faltando a la verdad.

El interrogatorio debe ser verbal y directo. Sin embargo, cuando se trate de personas menores de edad, con discapacidad o cualquier otra situación de vulnerabilidad, el interrogatorio solo se hará por medio de la autoridad judicial o con la ayuda de profesionales y las disposiciones ya analizadas sobre la presencia de los progenitores, y el interrogatorio no será directo por la parte.

En ninguna circunstancia, se deben permitir tratos inadecuados de las partes o sus representantes legales hacia las personas declarantes, para esos efectos, la persona juzgadora deberá estar vigilante y aplicar cuando corresponde el poder directivo que le confiere el inciso 11 del artículo 31 del CPF, el cual incluso autoriza la posibilidad de ordenar el retiro de la audiencia a cualquiera de sus participantes.

Al finalizar la declaración, la o el testigo debe retirarse de la sala e, incluso, como regla general, debe salir del



tribunal. No obstante, aquí surge la posibilidad de que la persona juzgadora determine que debe permanecer dentro de las instalaciones por si eventualmente lo requiere para una nueva declaración o para un careo. Se recomienda, en este sentido, que, al finalizar la declaración, la persona juzgadora valore si se autoriza a la declarante el retiro de las instalaciones o si se le ordena mantenerse en el despacho, pues si ello no se hace y, posteriormente, se requiere un careo, por ejemplo, la falta de advertencia podría impedir la práctica de la prueba complementaria y la suspensión de la diligencia. Debe estarse atento o atenta de las necesidades del comprobante de asistencia para quienes declaren.

➤ El artículo 172 regula con cierta flexibilidad el tema de la sustitución de testigos. A diferencia del sistema procesal anterior al CPF, el diseño normativo actual autoriza a las partes proponentes de una prueba testimonial ya admitida a sustituir sus testigos, siempre y cuando la solicitud se presente antes del inicio de la etapa de recepción de la prueba.

En estos casos, la persona juzgadora debe tomar todas las medidas necesarias para garantizar el derecho al contradictorio, evitando estrategias sorpresivas en el litigio. Desde esta perspectiva, no resulta procedente plantear la



sustitución de testigos una vez iniciada la etapa de recepción. El diseño es coherente con el principio de flexibilidad que rige en materia probatoria.

➤ La posibilidad de ordenar un careo entre declarantes está autorizada en el artículo 173, y es de medular importancia el hecho de que no lo limita a testigos propiamente dichos, sino que se podría ordenar un careo entre un o una testigo y una parte que rindió declaración; por ejemplo, entre dos testigos e, incluso, entre dos partes. Este careo se puede ordenar también de oficio, pero a petición de parte.

Si bien la norma no establece cómo debe proceder la persona juzgadora, se plantea una recomendación en ese sentido. Cuando se encuentre una abierta contradicción entre dos o más declarantes sobre un aspecto determinante, verbalmente se ordena la práctica del careo, en la cual se hacen pasar a los y las declarantes (testigos y/o partes) que entraron en la contradicción. Preferiblemente, se coloca a una persona frente a la otra, se les recuerda que se mantienen bajo juramento aún y se les indica las consecuencias penales en caso de que falten a la verdad. Se les informa sobre la contradicción encontrada en sus respectivas declaraciones y se brinda la oportunidad de que puedan aclarar lo ocurrido, ya sea dándoles la oportunidad



de retractarse, o bien, de reafirmar sus declaraciones, y se da por agotado el careo, ya sea porque ha quedado claro lo ocurrido a partir de la nueva información o la aclaración que los y las declarantes han dado; es decir, porque se entiende que ambos mantienen sus posiciones de manera inflexible.

➤ En cuanto a la regulación respecto a la ausencia de una persona admitida para recibir su declaración, la norma procesal ya no contempla la declaratoria de inevaluabilidad de prueba en ningún tipo de proceso, ya que en principio se debe continuar con la audiencia con los demás temas que se van a tratar. No obstante, si se considera que su declaración es necesaria (a petición de parte o, incluso, de oficio), se podrá ordenar la suspensión de la audiencia conforme a las reglas del artículo 125, ordenando la presentación de la persona declarante en la continuación de la audiencia, incluso con el auxilio de Fuerza Pública, si es necesario.

Si bien esta posibilidad debe pasar eventualmente por el control constitucional, especialmente en tanto no se contemplan una citación previa ni la advertencia a la persona para que comparezca bajo esta consecuencia, lo cierto es que por el momento debe tenerse en cuenta que la posibilidad de ordenar la presentación de una persona declaran-



te mediante el auxilio de la Fuerza Pública, si se considera necesario, es posible y está autorizado como alternativa.

d) **Documentos e informes**

A partir del artículo 175 y hasta el numeral 181, el CPF regula lo concerniente a la prueba documental, ya que, de dicho contenido, se puede señalar una serie de aspectos importantes, dentro de los cuales, se encuentran la reiteración de temas ya conocidos, la modificación de otros y, especialmente, la introducción de algunas novedades destacables. Al respecto, podemos señalar los siguientes:

- Se considerarán admitidos de pleno derecho todos los documentos que hayan sido aportados por las partes en la fase inicial del proceso; por ejemplo, con la demanda y la contestación. Tanto estos como los que son aportados después y debidamente admitidos serán presumidos válidos y auténticos, salvo que, por los medios establecidos, se llegue a considerar lo contrario.
- Los documentos que sean entregados o captados por el tribunal a través de los medios tecnológicos tendrán validez como de un documento físico. Esta innovación es sumamente importante, especialmente en el contexto de la utilización de la tecnología para captar momentos famil-



iares que eventualmente pueden ser objeto de un proceso judicial.

- Los documentos aportados por las partes, así como los requeridos por la autoridad judicial a las diferentes instituciones públicas estarán exentos del pago de impuestos; pero si requieren para su validez el sello de la institución y la firma de quien tenga competencia para ello. Se considerarán documentos públicos todos aquellos emanados por personas funcionarias públicas en el ejercicio de su cargo, o bien, los emitidos por aquellas personas que, para los efectos de emisión del documento, actúan como tales siempre que se cumplan los requisitos legales requeridos para el acto.
- Como regla general, los documentos emitidos por las instituciones públicas de otros países deberán ser traducidos al español y contar con los requisitos de autenticación consular (que puede ser el apostillado en la medida que, entre ambos países, se haya ratificado la respectiva convención). Sin embargo, ese procedimiento no será requerido, si existe un convenio internacional que lo autorice, o si la autoridad judicial lo considera innecesario, esto último tomando en cuenta los principios de sumariedad, gratuidad e informalidad del proceso, siempre que no afecte el derecho de defensa ni el debido proceso.



- Si se trata de un documento privado, existe la posibilidad de que las partes lo impugnen, en cuyo caso el documento deberá ser reconocido por quien lo ha emitido o firmado. Asimismo, tanto a petición de parte como de oficio, se puede ordenar que la persona involucrada en la confección, la firma o el contenido de ese documento privado comparezca al despacho para que aclare cualquier duda sobre su autenticidad o sobre su contenido (art. 177, CPF).

- Se encuentra autorizada la persona juzgadora para que, de oficio o a solicitud de parte, pueda ordenar a quien lo tenga en posesión la exhibición de cualquier tipo de documento privado o cualquier otro elemento de prueba, y que su presentación sea estrictamente necesaria en la búsqueda de la verdad real (art. 178, CPF).

- Existe la autorización para que, igualmente de oficio o a petición de parte, la persona juzgadora pueda ordenarles a cualquier persona física o jurídica, de hecho, o de derecho, institución pública o ente privado, los informes, expedientes, estudios o cualquier otro documento referente a los hechos del proceso, cuando su demostración no fue solventada con otro medio de prueba.



- Se establece la potestad del tribunal para que, de acuerdo con el principio de privacidad, se mantenga en resguardo cualquier documento e informe que contenga información privada de las partes o sus personas allegadas, mostrando su contenido únicamente en la audiencia respectiva e, incluso, al mostrarlo, se puede ordenar cualquier medida que se considere apropiada para no alterar la armonía familiar (art. 180, CPF).

- Los documentos que se presenten junto con la demanda solo pueden ser impugnados en la contestación, mientras que, si se presentan los documentos posteriormente, solo puede formularse la impugnación en la audiencia inicial, sin que se requiera de mayor formalidad. En las contestaciones planteadas por escrito, se dará audiencia por el plazo de tres días a la parte contraria, mientras que, si se hace durante la audiencia como en el caso de los procesos de modificación en pensiones (art. 278, CPF), se hará de manera verbal, teniéndose la facultad de ordenar las pruebas que se consideren necesarias para resolver la impugnación, salvo que se haya decretado la falsedad en la vía penal con efectos de cosa juzgada material. En este caso, se debe considerar lo resuelto en dicha sede.



e) **Informes periciales**

Respecto a los informes periciales, el CPF introduce una serie de innovaciones que requieren un mayor análisis a efectos de darle la dimensión propia a este medio de prueba. Su regulación está contenida a partir del artículo 182 y hasta el numeral 186, y se destacan los siguientes aspectos:

- Se puede solicitar la intervención de personas peritas para que elaboren informes sobre los hechos o circunstancias en los que se requieren conocimientos ajenos al derecho, y debe limitarse la pericia al objeto que se le puntualiza en la petición.

- Es permitido admitir con el carácter de prueba documental e, incluso, de informe pericial, aquellos peritajes ya confeccionados con anterioridad, siempre que no exista duda de su autenticidad, profesionalidad y sean oportunos para la decisión del asunto. Esta autorización resulta innovadora, pues autoriza la admisión de peritajes privados, ya no como prueba documental necesariamente, sino como informe pericial cuando así se determine y se cumpla con los presupuestos antes indicados.

- Si se admite la solicitud de nombramiento de una persona perita o así la persona juzgadora lo considera



de oficio, el pedido de la pericia deberá recaer sobre las oficinas y departamentos que al efecto el Poder Judicial tiene. Sin embargo, cuando no exista esa posibilidad, y las partes pueden asumir el costo, o bien, para administrar de mejor manera el recurso institucional, el nombramiento podrá recaer sobre una persona perita no institucional, haciendo uso de la lista que existe en el Poder Judicial y con previo depósito de los honorarios provisionales cuando corresponda.

La norma establece además la autorización excepcional de nombrar como persona perita a alguien no incluido en dicha lista (por razones de inopia claramente). Pero en este caso, se requiere que esta persona perita comparezca al despacho para que sea debidamente juramentada ante la autoridad judicial.

Asimismo, cuando las circunstancias así lo justifiquen, también podrá designarse para realizar la pericia a un grupo de personas, un ente o institución tanto pública como privada, en cuyo caso, en el informe, se deberá incluir el nombre de las personas que elaboraron el informe respectivo.

➤ La persona perita está en la obligación de mantener en reserva y confidencialidad la información que su investigación va obteniendo, salvo que la autoridad judicial requiera de un informe preliminar. Pero, en ambos casos, en el informe solo se deben incluir aquellos datos indis-



pensables para la apreciación del elemento probatorio, eliminándose toda información personal de las partes que no sea relevante y, en sus conclusiones, el informe debe guardar coherencia con la petición judicial.

➤ El informe pericial podrá ser rendido por escrito, pero también cuando la persona juzgadora lo determine necesario, puede ordenar a la persona perita que rinda el informe de manera verbal durante la audiencia respectiva (facultad que también se tiene para ampliar o aclarar cualquier aspecto del informe). Una de las innovaciones más interesantes y retadoras para las propias personas peritas es la autorización que el artículo 186 establece en el sentido de que, durante la rendición del informe pericial, las partes pueden estar acompañadas por una persona profesional o experta en la materia de la que se trate, para que, mediante la autoridad judicial, esta solicite las aclaraciones y adiciones que considere necesarias.

Como se puede observar, existen importantes innovaciones en esta materia, tales como la admisión del peritaje privado no como prueba documental, sino como informe pericial; la posibilidad de nombrar a un grupo de personas o instituciones para la elaboración de un informe pericial; y la facultad de las partes de hacerse acompañar por personas expertas en la materia, con el fin de escuchar, cues-



tionar o debatir eventualmente el contenido del informe pericial, el cual puede ser rendido de forma oral durante la audiencia respectiva.

f) **Dictámenes científicos y tecnológicos**

El artículo 187 autoriza a la persona juzgadora para que, de oficio o a solicitud de parte, pueda ordenar pruebas de carácter científico o tecnológico, cuya elaboración estará a cargo de una persona, un grupo de personas, una institución pública o privada, adscrita al Poder Judicial o no, tomando claramente en cuenta la especialidad de la prueba y el conocimiento necesario para la elaboración del informe.

Para los efectos del nombramiento, pago de honorarios, deberes y funciones, así como la entrega del informe (el cual también puede ser de manera oral en audiencia), se deberá considerar lo que el CPF dispone en relación con la prueba pericial.

Finalmente, cuando se trata de pruebas científicas en pretensiones de filiación, se dispone que, cuando se considere indispensable, la persona juzgadora la deberá ordenar de oficio desde el inicio del proceso, y se establecerá un mecanismo coercitivo para hacer llegar a la persona que se niegue a la práctica de la prueba, incluso mediante la



autoridad de policía. Esta autorización resulta novedosa y sumamente funcional para la búsqueda de la verdad real.

g) Valoraciones físicas de personas y reconocimiento judicial de lugares, cosas y situaciones familiares

En los artículos 189 y 190, se regulan expresamente dos novedosos y funcionales medios de prueba, los cuales, bien entendidos, podrían ser sumamente beneficiosos tanto para las partes, como para la persona juzgadora.

El primero de ellos se denomina "*valoraciones físicas de personas*" y lo encontramos en el artículo 189, el cual básicamente está autorizado para cualquier tipo de procesos en el que se demanda la existencia de agresiones físicas y emocionales, y consiste en la realización de un reconocimiento de las víctimas a fin de valorar la magnitud y las secuelas de los hechos; pero no por parte de la persona juzgadora, sino por medio de los y las profesionales especializados del Poder Judicial o, eventualmente, de otra entidad pública o privada que se encargue de este tipo de actuaciones, como lo podría ser un centro de salud.

Adicionalmente, se contempla que, al realizar este tipo de diligencias, se deberán adoptar todas las medidas nece-



sarias para salvaguardar los derechos de la personalidad, lo cual implica la posibilidad de hacerse acompañar de una persona de su confianza; pero sin la participación de las demás partes o representantes legales. El reconocimiento debe realizarse en un espacio físico que garantice todo lo dicho anteriormente y, en ninguna circunstancia, se podrá realizar si violenta de alguna manera el derecho fundamental de la dignidad humana.

El segundo medio de prueba se encuentra regulado en el artículo 190 y se denomina "*reconocimiento de situaciones familiares, lugares y cosas*". En términos generales, se trata de una diligencia realizada por la persona juzgadora, en la cual pueden participar las partes, sus asesores legales, las personas peritas e, incluso, cualquier otra persona que se considere necesaria para el desarrollo de la diligencia.

Su finalidad es el reconocimiento de cosas, así como la valoración del lugar —lo cual no representa una novedad— y la forma en que se desarrolla la dinámica familiar, lo que sí constituye una innovación en el sistema procesal familiar. Esta diligencia se aplica en aquellos casos donde dicha dinámica tiene un interés trascendente en función de las pretensiones planteadas en el proceso, ya sea como complemento de una valoración pericial o como sustitución de esta, cuando se considere que el reconocimiento cumple con el objetivo probatorio.



La norma reitera que este tipo de medios probatorios también es susceptible de ser ordenado con el carácter de prueba anticipada; eso sí, en la medida que se cumplan los presupuestos establecidos para el anticipo de prueba.

Si el reconocimiento es ofrecido por alguna de las partes, en su ofrecimiento, necesariamente deberá **indicar el motivo y el objeto de la prueba**, y previo a la realización de la diligencia, la parte contraria tiene la oportunidad de indicar que otros aspectos deberían incluirse en esta.

Con el fin de no tornar nugatorio el resultado de la prueba, el tercer párrafo del artículo 190 —norma en estudio— establece reglas, entre ellas, la autorización, a criterio de la persona juzgadora, del auxilio de la Fuerza Pública, y advierte que las partes o las personas encargadas del lugar donde debe practicarse el reconocimiento no pueden negar el acceso de la autoridad judicial, pues en caso de que lo hagan, se podrá ordenar incluso el allanamiento de manera inmediata a fin de cumplir con la diligencia. Corresponde valorar si dicha orden puede ser dictada de forma oral, si las circunstancias del momento lo ameritan. Para ellos, debe considerarse el cumplimiento de todos los presupuestos del Código Procesal Penal, como se indicó, no sería necesario dictar la orden de allanamiento de manera escrita, sino que podría hacerse de manera verbal y se po-



dría notificar de esa manera a la persona encargada que está negando el acceso.

En conclusión, el numeral mencionado establece que, si el reconocimiento es de una cosa, y esta puede trasladarse al asiento del tribunal, así la autoridad judicial lo podrá disponer y practicar allí el respectivo reconocimiento.



UNIDAD 4

APRECIACIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA

Objetivo: Identificar los lineamientos específicos que contiene el Código Procesal Familiar en relación con la forma en que debe apreciarse y valorarse la prueba para que se minimicen los errores derivados de su indebida valoración.

Este tema de la apreciación y la valoración de la prueba resulta de medular importancia para la justicia familiar, ya que tanto es el eje fundamental de la decisión de las personas juzgadoras como el vehículo mediante el cual la persona, que se debe tener como centro, obtiene la justicia, siempre que la realidad de los hechos lo permita.

Si bien a las partes del proceso les corresponde escoger en principio el medio y la calidad de la prueba que hacen llegar al expediente para acreditar su realidad, esto sin perjuicio claramente está, de la prueba que pueda ser introducida de oficio, lo cierto es que la apreciación y la valoración que les brinden a esos medios probatorios pueden finalmente entorpecer o potenciar ese esfuerzo.

Es importante señalar que, desde la doctrina y la jurisprudencia, encontramos que, en términos generales, debe entenderse como apreciación de la prueba el valor o la



lectura que se le haga a un determinado elemento probatorio, esto sin perjuicio de la valoración que se haga al conjunto de la prueba. Es decir, cuando nos referimos a la apreciación, nos estamos refiriendo a la lectura específica que se le hace a un medio de prueba en particular. Por el contrario, cuando hablamos de valoración de la prueba, estamos hablando del análisis integral que la persona juzgadora hace de la totalidad de la prueba incorporada a un proceso judicial.

Resulta interesante que el artículo 191 del CPF no menciona el concepto de sana crítica. Sin embargo, no podríamos señalar que está excluido de las reglas de valoración que contiene dicho numeral, pues se incluyen los criterios de lógica, experiencia, sentido común, ciencia y correcto entendimiento humano, es decir, los elementos propios de la sana crítica.

Así, sin mencionarlo, podemos concluir que la sana crítica es la que impera en las reglas de valoración de la prueba; eso sí, la norma indica los principios orientadores para la persona juzgadora. No deja de ser importante el señalamiento expreso que el mencionado numeral hace respecto a que, en dicha valoración, no se estará en ninguna circunstancia a las reglas de valores determinados para cada medio de prueba, sino que se estará a todas



las circunstancias y elementos de convicción que los autos suministren.

Pero en todo caso, siempre deberán hacerse constar las razones fundamentales de la valoración. Esto lo que implica es que ninguna prueba en materia familiar condicionará a la persona juzgadora respecto al valor que debe darle o no a un determinado elemento probatorio, abandonando con ello cualquier vestigio de prueba tasada, así que ninguna prueba tiene un valor predeterminado, sino que todas las pruebas están bajo este marco de libre apreciación que el artículo 191 establece, sean documentos públicos, declaración de partes, pruebas científicas o cualquier otro que tradicionalmente desde la norma procesal tenga o contenga alguna referencia a su valor.

Esta conclusión podría parecer, en cierta medida, contraria a los efectos que establece el artículo 192 en relación con la ausencia de una persona a la práctica de la prueba científica, la incomparecencia de una parte llamada a declarar o la falta de contestación de la demanda en un proceso resolutivo familiar. Sin embargo, en todos estos supuestos, no se trata de prueba tasada, sino de un sistema basado en indicios, los cuales deben ser sometidos al tamiz de la libre valoración de la prueba, conforme al principio ya señalado.



Al momento de la apreciación y la valoración de las pruebas, es fundamental recordar que la persona es el centro de la actividad jurisdiccional familiar y que, por las particularidades del conflicto, la contextualización de los medios probatorios es fundamental para su aplicación desde la guía o visión que nos ofrece el artículo 191.

Esa idea nos permite analizar tanto el contexto en que el elemento de prueba es obtenido, una grabación o una foto en el momento del conflicto, por ejemplo, la versión de un o una testigo que llegó antes o después o que estuvo durante ese conflicto, la declaración de un o una testigo que solo ha estado presente en ciertas actividades y que da por cierto lo que ve de la relación de las partes; pero que desconoce otros contextos, como también nos permite acercarnos de mejor manera a la verdad real o procesal y, por ende, a una decisión justa.

Esta necesaria contextualización en la apreciación y valoración de las pruebas se deriva de los mismos elementos del artículo 191, ya que resulta una consecuencia necesaria de la aplicación de la lógica, la experiencia, el sentido común, la ciencia y el correcto entendimiento humano.



De todo lo anterior, podemos entonces concluir que, en materia familiar, la persona juzgadora no está sujeta a ninguna regla de valoración predeterminada para cada medio de prueba, sino que, a la luz de los principios dados, debe hacer un análisis de la apreciación de cada elemento probatorio y hacer constar en su fundamentación las razones de la valoración de todo el elenco que se le haga llegar al proceso.